

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-00077

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por la parte actora (PDF 12) contra la providencia del 21 de junio hogaño (PDF 7), mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 1° de marzo de 2021 (C 1, ítem 1fl 346, PDF 395) se requirió a la parte actora para que notificara a la demandada Transportes Logísticos del Sur SAS, dentro de los 30 días siguientes a esa decisión, carga que no fue cumplida a pesar de su intento por parte del interesado, razón por la que en el auto censurado se dispuso la terminación del proceso en los términos del artículo 317 del estatuto procesal, pues a la fecha de dicha decisión había transcurrido más de un año sin el cumplimiento de la carga procesal.

La parte actora censuró dicha decisión señalando que ha sido diligente en los trámites de la actuación y en las cargas propias que le corresponden y que si bien resultaron infructuosos los envíos de citatorio para la notificación personal, se surtió la notificación electrónica en marzo de 2021 y esa circunstancia se acreditó en el expediente.

Surtido el traslado de ley (PDF 14), no se obtuvo pronunciamiento alguno de los demás intervinientes en el proceso.

CONSIDERACIONES:

1.- De conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la ley adjetiva, el juez podrá requerir a la parte para el cumplimiento de cargas procesales necesarias para continuar el trámite del proceso, concediendo para ello el lapso de 30 días, que vencidos sin el cumplimiento de la carga genera la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- En el *sub lite*, ocurrió justamente el supuesto consagrado en la citada norma para producir la sanción procesal allí ordenada y que es objeto de reparo, pues obsérvese que las gestiones de notificación vistas a fls 199, 267 y 330 (PDFs 223, 306 y 375, respectivamente) se tratan de certificaciones negativas de envío del citatorio contemplado en el artículo 291 del compendio procesal y los correos electrónicos remitidos, vistos a fls 341, 343 y 356 (PDFs 389, 391 y 415, respectivamente) no acreditan el recibo del mensaje de datos por parte del destinatario, sino que se limitan solo a certificar el envío, sin reparar en las modalidades que establece la ley para señalar que, sin lugar a dudas, el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos y afirmar de allí que se surtió la notificación, amén de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, es decir, el acuse de recibo directamente o por herramienta informática que así lo indique, cualquier

manifestación del destinatario que haga suponer que accedió al mensaje o cualquiera otra de las modalidades allí contempladas.

A pesar de lo anterior, el Despacho no solo se limitó al periodo concedido para el cumplimiento de la carga (30 días) pues el proveído atacado fue emitido 15 meses después del requerimiento, auto en el que se decidió terminar el asunto por desistimiento tácito, porque ante la imposibilidad de notificar a la sociedad Transportes Logísticos del Sur SAS, no procuró su emplazamiento para la posterior designación de curador.

Finalmente, es inadmisibles lo aducido en cuanto a que la parte demandante solicitó al despacho la revisión de la notificación surtida por mensaje de datos, cuando dicho extremo que actúa mediante apoderado, debió verificar si se cumplían o no las formalidades de ley para tener por notificada a dicha sociedad y así cumplir la gestión ordenada, razón por la que se mantendrá la decisión objeto de reposición, y en virtud del numeral 7° del artículo 321 *ibidem*, se concederá en el efecto suspensivo la alzada subsidiariamente propuesta.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- MANTENER incólume la providencia del 21 de junio de 2022, por las razones que anteceden.
- 2.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la citada decisión.
- 3.- REMITIR por secretaría, el expediente virtual de la referencia al TRIBUNAL SUPERIOR – SALA CIVIL, haciendo las anotaciones que correspondan. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 96
fijado el 29 de SEPTIEMBRE de 2022 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afddd061572e86f9af0371d349fa7035c9a86650de4dd86904a657f73d13accf**

Documento generado en 28/09/2022 10:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>